



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500793891



20155500793891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MARA ENERGY SEVICES S.A.S.
CALLE 36 No. 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26544** de **07/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karoflea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(26544) 07 DIC 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado en sus artículos 1, 3, 4, 5, 11 y 12 por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Del mismo modo, mediante la resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día, la Superintendencia de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 27 de fecha 11 de mayo de 2012, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0.**
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- En mérito de lo anterior la Delegada de Tránsito y Transporte decide aperturar investigación administrativa mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015, acto administrativo el cual fue notificado por aviso el día 07 de julio de 2015.
- 7- La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, habiendo sido notificada en debida forma, presento escrito de descargos el día 29 de julio de 2015 con N° de radicado 2015-560-054397-2.

PRUEBAS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Radicado N° 2015-560-054397-2 de fecha 29 de julio de 2015, correspondiente al escrito de descargos presentado por el apoderado de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0.**

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

Artículo 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. *Las empresas de transporte*

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

Artículo 13 La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

Obra en el expediente, escrito de descargos presentados por el señor MARIO JORGE ANDREY CÁCERES MALAGON, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa investigada y en los cuales se lee:

(...)

"La sociedad MARA ENERGY SERVICES S.A.S. realizó durante los años 2013 y 2014, únicamente transporte propio de mercancía, es decir que siendo empresa de transporte público de carga terrestre, fue a su vez generadora de su propia carga y que además dichos transportes se prestaron con vehículos de su propiedad, hasta el tope de su capacidad transportadora"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación número 10495 de 19 de junio de 2015.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación 10495 del 19 de junio de 2015: "La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014...".

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera, el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

*igualmente informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

La empresa investigada afirma en su escrito de descargos, que siendo una empresa que se dedica al transporte propio de mercancía, con vehículos de su propiedad, no se encuentra obligada a generar manifiestos electrónicos de carga y por ende tampoco al reporte de los mismos a través de la plataforma RNDC. Si bien es cierto, la anterior afirmación encuentra sustento normativo, en el artículo 5 del Decreto 173 de 2001 el cual afirma que:

Artículo 5, Decreto 173 de 2001:

De acuerdo con el artículo 5 de la ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público y legalmente constituidas y habilitadas.

Así mismo, el artículo 7 de la ley 173 de 2001 contempla una serie de definiciones relacionadas con el servicio público del transporte, dentro de las cuales se encuentra la definición del Manifiesto de Carga, el cual consiste en el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizara para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.

En este orden de ideas, para la legislación nacional, no es exigible el Manifiesto Electrónico de Carga, cuando una empresa que en función de su objeto social,

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900513781-0.

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** toma como fundamento normativo a sus argumentos el concepto 17087 de 2005, sin embargo (y sin realizar una afirmación contraria al apoderado de la aquí investigada) este concepto, más que realizar un análisis argumentativo de excepción a los manifiestos electrónicos de carga, enfoca una serie de obligaciones a las empresas que transportan mercancía privada, en los términos del artículo 32 del Decreto 173 de 2001

Concepto Ministerio de Transporte N° 17087 del 2 de mayo de 2005:

"... al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular que además es el propietario del respectivo vehículo."

En este sentido es claro afirmar que, a pesar de no ser exigible el Manifiesto Electrónico de Carga, las empresas de transporte privado también llevan en sí misma, obligaciones que en virtud de un correcto desarrollo del control y vigilancia del servicio de transporte, son perentorias y de obligatorio cumplimiento; sin embargo y para el caso que nos ocupa, este Despacho considera (y teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente) que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, no expide manifiestos electrónicos de carga, y por ende no se le puede endilgar responsabilidad por una obligación que en principio carece de posibilidad física y real para ejecutar, como lo es el reporte de información a la herramienta RND, debido a que no tiene la información sujeta a reporte.

A pesar de que las pruebas aportadas en el escrito de descargos, por el apoderado de la empresa investigada, no consolidan un material que refute o convenza de plano cada una de las afirmaciones dadas en el mismo, y no define cual es el material, mercancía o producto privado que transporta, en el expediente reposa un documento emanado por el Revisor Fiscal de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, donde de acuerdo a sus funciones legales, del análisis de los estados financieros y de su potestad de dar fe sobre la información contable de la empresa, afirma que para el año 2013 y 2014 la vigilada, era propietaria de su propia flota de transporte de carga terrestre, así mismo infiere que dentro de los costos operacionales de la empresa se encuentra el transporte terrestre de su propia mercancía.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que "La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RND, en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...)", encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

En este orden de ideas, resulta oportuno realizar un análisis referente a la tipología de la infracción sobre la importancia de la ejecución en el tiempo; la norma no hace referencia a un periodo para suministrar la información de los manifiestos de carga y remesas al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, sino que por el contrario al no afirmar ninguna condición temporal, se tiene que dicha obligación debe concretarse de manera inmediata y en tiempo real en cada servicio de transporte prestado; así las cosas, y teniendo en cuenta el análisis probatorio del caso, se concluye que existe una conducta omisiva continuada en el tiempo, por un lapso de 2 años (2013 y 2014), con lo cual incurriría en la vulneración del orden establecido y el carácter de obligatoriedad que revisten las normas en el ordenamiento jurídico, de igual forma evidencia una grave situación de injustificada cesación de actividades para los cuales se encuentra debidamente habilitada la empresa de transporte de servicio público de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0.**

Sin embargo y tal como quedo establecido en las consideraciones al primer cargo (y de las afirmaciones dadas por la investigada en el escrito de descargos) la empresa de transporte **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** ejecuta sus servicios de transporte, desde un ámbito netamente privado, por lo cual no le es exigible la expedición de manifiesto electrónico de carga y su consecuente reporte al Registro Nacional de Despachos de Carga.

En desarrollo de las anteriores aseveraciones y conclusiones legales, se hace necesario realizar un análisis de la utilidad y función de la habilitación de transporte en la modalidad de carga, de las empresas que se dedican al transporte privado de mercancías, en los siguientes términos:

- **la habilitación de transporte en todas sus modalidades debe responder al concepto legal del servicio público de transporte terrestre automotor.**

El artículo 10 del Decreto 173 de 2001, define la habilitación así:

Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.
(Subrayado fuera del texto)

De igual forma el artículo 6 del Decreto 173 de 2001 define el concepto de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual afirma que:

Artículo 6.- SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: Es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (Subrayado fuera del texto)

Partiendo de un análisis sistemático del Decreto 173 de 2001, y negando la exclusión de los conceptos normativos del mismo, la habilitación debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las **EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO**, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a las simple movilización de mercancías propias de las empresas de transporte privado.

Por otro lado, el artículo 32 del Decreto 173 de 2001, realiza una distinción sobre los requisitos que deben tener las empresas que se dediquen al servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, al afirmar que "el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace el transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo".

Lo anterior, aunado a que la legislación nacional de transporte no contempla ningún otro requisito a las operaciones de actividades de transporte privado de mercancías, afirmación que no traduce que las empresas de transporte privado no puedan ser sujetas a la inspección y vigilancia por parte del estado²

Finalmente, el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, expone la obligación directa de las empresas de Servicio Público de Transporte, de tener habilitación como requisito obligatorio para el funcionamiento de las mismas, así como una breve definición del concepto de habilitación en el sector transporte:

"Artículo 11. Ley 336 de 1996: Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituido para tal fin, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar.**

La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en distintas ocasiones se ha pronunciado sobre la diferencia entre **SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE**, para lo cual este despacho considera pertinente exponer las principales:

² El Servicio Privado de Transporte es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil / N° de Radicación 1740 del 18 de mayo de 2006 / C.P. Gustavo Aponte Santos)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa Iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:

-Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.

-Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);*

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE:

*-La actividad de movilización de personas o cosas la realización el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;*

-Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular³

Expuestas las anteriores razones y con base a la regulación e interpretación jurídica en materia de transporte, este Despacho considera que:

1. Las empresas que se dedican al transporte privado de mercancías no están obligadas a solicitar al Ministerio de Transporte o Dirección Territorial, la Resolución de Habilitación en la modalidad de carga o cualquier otra.
2. Cualquier empresa que ostente una habilitación de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, necesariamente debe desarrollar sus actividades sobre el concepto de Servicio Público de Transporte Terrestre

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil / N° de Radicación 1740 del 18 de mayo de 2006 / C.P.
Gustavo Aponte Santos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

Automotor de Carga, en los términos del artículo 6 del Decreto 173 de 2001y del artículo 5 de la ley 336.

3. Cualquier empresa que tenga una habilitación de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga y que sus operaciones no se encuentren directamente vinculadas al concepto de Servicio Público de Transporte, y no cumplan con los requisitos legales propios de las empresas de transporte público terrestre automotor de carga están incurso en una cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados.

Por último, es importante precisar que el transporte como servicio público, debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del estado, responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, por lo tanto la habilitación de transporte público en la modalidad de carga, como prerrogativa adquirida por el Ministerio de Transporte, debe ser dirigida a su ejecución en los términos por los cuales se concedió y a la dinámica legislación que cambia en función de la sociedad, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales – lo ha dicho la Corte – aquellos que “se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad” (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0** al desarrollar sus funciones de transporte únicamente al ámbito privado (y por ende no demostrar ningún servicio continuo de transporte público y con ello la realización de obligaciones propias como lo es la expedición de manifiestos electrónicos de carga y el reporte a la herramienta RNDC) no está desarrollando cabalmente los servicios de transporte por los cuales fue habilitado mediante resolución 27 de fecha 11 de mayo de 2011 del Ministerio de Transporte, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el *literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996* referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Dado lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

“El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el desarrollo jurisprudencial del Debido Proceso Administrativo, es de afirmar que este despacho ha cumplido a cabalidad cada uno de los preceptos que componen este principio, pues desde el inicio de la actuación administrativa, se ha puesto en conocimiento al investigado, la tipología de la infracción, la naturaleza del proceso, los cargos formulados, la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y el término específico para poder ejercer el derecho de defensa; así mismo la Superintendencia de Puertos y Transportes, en cada una de sus actuaciones se enmarca en el principio de legalidad que caracteriza al Estado Social de Derecho, pues así se ha evidenciado en el presente proceso administrativo sancionatorio, al formular cargos y prever sanciones que han estado previamente establecidos en la ley y al enmarcarse en las reglas procesales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y de la ley 336 de 1996.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S.** con NIT. 900513781-0.

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación número 10495 de 19 de junio de 2015 y al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades, y dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, frente al cargo primero endilgados en la resolución de apertura de investigación número 10495 del 19 de junio de 2015, artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, frente a los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación número 10495 de 19 de junio de 2015 por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 10495 de fecha 19 de junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga MARA ENERGY SEVICES S.A.S. con NIT. 900513781-0.

consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, con la cancelación de habilitación como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la Modalidad de Carga considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de carga por carretera **MARA ENERGY SEVICES S.A.S. CON NIT. 900513781-0**, ubicada en la ciudad de BUCARAMANGA departamento de SANTANDER, en la CALLE 36 N° 15 – 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO y al apoderado de la empresa investigada en la CALLE 12 N° 35 – 60 APTO 403 EDIFICIO QUINTA ANA, BARRIO LOS PINOS, en la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

- 2 6 5 4 4

0 7 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Gustavo Monroy Cadavid

Revisó: Dr. Fernando Rafael Tatís Gil Asesor - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

10/11/2015

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MARA ENERGY SEVICES S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000313130
Identificación	NIT 900513781 - 0
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20150119
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	581000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	GIRON / SANTANDER
Dirección Comercial	ANILLO VIAL KILOMETRO 5 - 5 VIA GIRON FLORIDABLANCA BARRIO ANILLO VIAL
Teléfono Comercial	6398080
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CALLE 36 # 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO
Teléfono Fiscal	3175122580
Correo Electrónico	cyvabogadosasociados@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donadonegrtte |

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=05&matricula=0000313130



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500764791



20155500764791

Bogotá, 07/12/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MARA ENERGY SEVICES S.A.S.
CALLE 36 No. 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26544 de 07/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

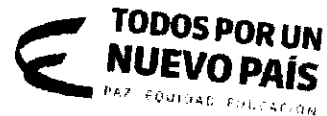
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: *FUNCIONARIO*

C:\Users\felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

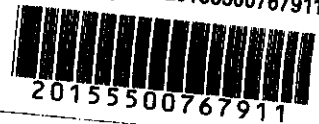


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500767911



Señor
APODERADO
MARA ENERGY SEVICES S.A.S.
CALLE 12 No. 35 - 60 APARTAMENTO 403 EDIFICIO QUINTA ANA BARRIO LOS PINOS
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26544** de **07/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_09_12_27_59.odt

Representante Legal y/o Apoderado
MARA ENERGY SERVICES S.A.S.
CALLE 36 No. 15 - 32 OFICINA 805 EDIFICIO COLSEGUROS BARRIO
CENTRO
BUCARAMANGA - SANTANDER

472
REMITENTE
 Nombre/Razon Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 ENERGIA Y TRANSPORTES
 PUERTAS 144ANS
 Dirección: LETS 9A-45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11023
 Envío: RN5013073580

DESTINATARIO
 Nombre/Razon Social:
 MARA ENERGY SERVICES S.A.S.

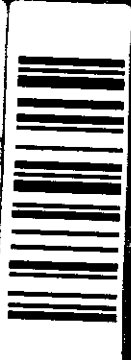
Dirección: CALLE 36 No. 15 - 32
 OFICINA 805 EDIFICIO
 COLSEGUROS BARRIO
 Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 650006

Fecha Pre-Admisión:
 2015/12/15 15:47:05

Nombre/Razon Social:
 MARA ENERGY SERVICES S.A.S.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
	<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	Rehusado	
No Reside		Cerrado	No Contactado	
Fecha 1:	10 DIC 2015	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:	Edison Saldaña Tafur	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	3323170	Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		
